



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 306-2006-CAJAMARCA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el servidor José Gonzalo Saavedra Sánchez contra la resolución número diez de fecha diecisiete de enero del dos mil siete obrante de fojas doscientos cinco a doscientos doce expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de veinte días sin goce de remuneración, por su actuación como Técnico Judicial del Primer Juzgado de Familia de Cajamarca; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el servidor recurrente sostiene que se le imputa una responsabilidad que no le corresponde plenamente, puesto que si bien es cierto ha reconocido cierta responsabilidad, no se han analizado debidamente todos los hechos dándose preferencia a lo sostenido por otros servidores judiciales y no a sus argumentos de defensa; **Segundo:** Que, del análisis de las pruebas actuadas se puede concluir que sí se ha llegado a probar la responsabilidad del servidor Saavedra Sánchez, en no haber elaborado las cédulas de notificación de las resoluciones fechadas entre el trece de diciembre del año dos mil cuatro al diecisiete de enero del año dos mil cinco, así como no haber agregado a los expedientes las constancias de cédulas de notificación realizadas entre el veintidós de mayo del año dos mil dos al veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, haciendo un total de cuarenta y dos expedientes que se encontraban en esa situación; **Tercero:** Que, el investigado en su informe de descargo obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, ha reconocido expresamente el retraso en el diligenciamiento de las notificaciones, tratando de justificar ese hecho señalando que no lo dejaban laborar más allá de lo establecido por ley, argumento que pierde todo sustento toda vez que laboró en el Primer Juzgado de Familia desde agosto de dos mil uno hasta enero de dos mil cinco, suficiente tiempo como para haberse puesto al día en sus obligaciones; **Cuarto:** Que, asimismo las irregularidades investigadas no sólo denotan negligencia en el actuar del investigado sino más bien total displicencia en cumplir con sus obligaciones, causando con ello perjuicio a las partes litigantes, puesto que no resulta aceptable bajo ningún punto de vista que existan atrasos por más de tres años, peor aún si es que la Secretaria del Juzgado, Nancy Quispe Gonzáles, manifiesta a fojas ciento ochenta y uno que la servidora judicial que antecedió en el cargo al expedientado; dejó su despacho al día; en consecuencia, se demuestra plenamente la grave inconducta funcional del encausado, vulnerando sus obligaciones previstas por el inciso tercero del artículo doscientos setenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mereciendo la sanción impuesta de acuerdo al artículo doscientos diez de la citada ley orgánica. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el Informe de fojas doscientos cincuenta a doscientos cincuentidós, y sin la intervención del señor

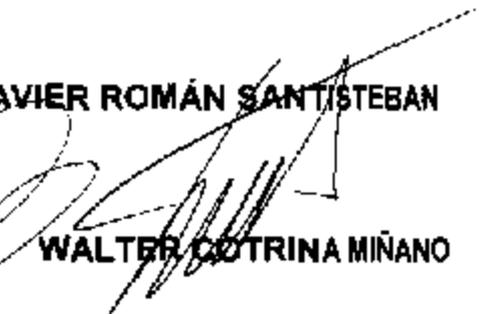
## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### // 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 306-2006-CAJAMARCA

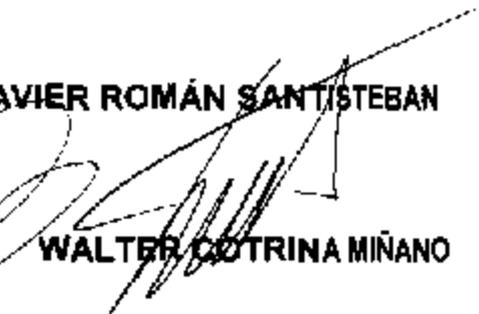
Francisco Távara Córdova por haber intervenido en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad: **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez, de fecha diecisiete de enero del año dos mil siete, obrante de fojas doscientos cinco a doscientos doce, por la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión de veinte días en el ejercicio de sus funciones sin goce de haberes, al servidor judicial José Gonzalo Saavedra Sánchez, por su actuación como Técnico Judicial del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**

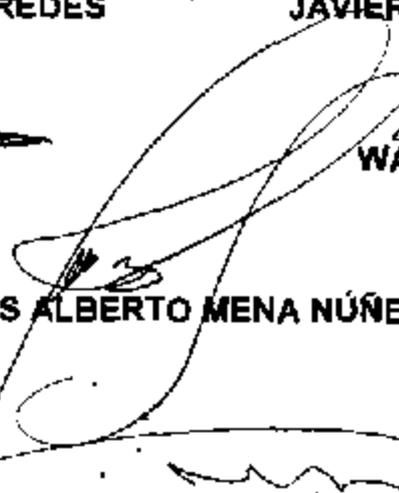


  
**ANTONIO PALJARES PAREDES**

  
**JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN**

  
**SONIA TORRE MUÑOZ**

  
**WALTER COTRINA MIÑANO**

  
**LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada; y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRUÑA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS